

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 64.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en término municipal de Almenar; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños, señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, mencionado término, y zona de inmunización, todo el término municipal indicado.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos y marca de los mismos, así como de los sanos que hayan estado en contacto con ellos; vacunación obligatoria de todos los animales receptibles (vacuno, lanar, cabrío y porcino) existentes en referido término, prohibiéndose la salida de estas especies de ganado de aludido término municipal, a excepción de aquellos que vayan directamente al matadero, previa solicitud de autorización de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados, de letreros que digan: «Glosopeda», y demás medidas señaladas en la circular de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 9 de febrero último.

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y después de haber sido inmunizados todos los animales receptibles y practicada una rigurosa desinfección de todos los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 28 de abril de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

915

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las poblaciones en general, prefie

ren para su desarrollo elegir para la formación de los núcleos urbanos las inmediaciones de las carreteras, que así se convierten en calles por las que la circulación rápida de tránsito se dificulta grandemente por el tráfico local con su secuela de estacionamientos y la invasión de peatones.

El problema planteado por este desarrollo lineal de la población ha obligado al Ministerio de Obras Públicas a realizar obras costosas en algunas variantes para suprimir travesías, vías de ronda y nuevos accesos. Pero esta labor queda inutilizada si no se adoptan las precauciones oportunas para contener y ordenar el desarrollo de edificaciones, estimulado y atraído no solo por la importancia de las nuevas arterias de tráfico, sino porque las mismas revalorizan los terrenos contiguos.

Para emancipar el tráfico de carácter general de las perturbaciones producidas por el tráfico local es preciso separar ambos tráficos, dándoles cauces distintos y llevando su confluencia a lugares donde puedan establecerse el acceso y cruce en condiciones de seguridad. Por otra parte, las calzadas que se destinen a tráfico local sirven de contención en las edificaciones contiguas, impidiendo que lleguen a la utilización directa de la carretera.

Estas previsiones no deben limitarse a las proximidades de núcleos urbanos, sino atender también a una defensa de la carretera con carácter general para impedir el origen de zonas peligrosas y garantizar la mayor seguridad y visibilidad de la circulación veloz en zonas escasamente pobladas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Capítulo I.—Ordenación del tráfico en las carreteras del Estado en las proximidades de las poblaciones

Artículo primero. No se construirá por el Estado, en las carreteras de las proximidades de las poblaciones o en travesías, rondas, nuevos accesos, o en casos especiales que lo requieran, variante alguna que no lleve aparejada la construcción de calzadas laterales a la carretera para el tráfico local y de peatones, separadas de ésta y al

margen de las cuales deberán levantarse las edificaciones.

Artículo segundo. La nueva construcción ha de comprender, por lo menos, no sólo el trozo objeto de la variante, ronda o nuevo acceso, sino, además, la longitud correspondiente a la zona urbanizable. Se considera ésta la existente en los planes de ensanche y urbanización aprobados con anterioridad por los Ayuntamientos y cuya ejecución se considera inmediata o realizable en un plazo de veinticinco años. Si dichos planes no existiesen, se tendrá en cuenta el posible ensanche de la población durante ese plazo a lo largo de la carretera.

Artículo tercero. La sección transversal completa y mínima será de treinta y un metros en las carreteras del Plan aprobado por la ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y en las demás nacionales, y comprenderá una calzada central de diez metros y medio (para tres circulaciones de tres metros y medio), calzadas laterales de seis metros, pudiendo ser en ésta el firme ordinario y de macadam; será el andén de separación entre las calzadas laterales y la carretera de dos metros setenta y cinco centímetros (para un posible ensanchamiento de ésta) y las aceras junto a las edificaciones de un metro cincuenta centímetros.

En las comarcales, se disminuye únicamente la calzada central de la carretera a nueve metros (para tres circulaciones de tres metros) y, por tanto, la sección completa y mínima será de veintinueve metros cincuenta centímetros.

Y en los locales, conservándose las calzadas laterales de seis metros, la central se reduce a siete metros cincuenta centímetros (dos circulaciones a tres y uno y medio más) y los andenes de separación a dos metros y las aceras a un metro veinticinco centímetros, resultando la sección completa de veintiséis metros.

En los casos en que se considere necesario adoptar mayores secciones o avenidas, o ampliaciones, se justificarán debidamente, al igual que el trazado de calzadas laterales no paralelas a la carretera general.

Artículo cuarto. El acceso de las

calzadas laterales a la carretera se efectuará mediante enlaces viarios espaciados entre sí por lo menos doscientos metros en pueblos y quinientos en capitales o poblaciones asimiladas y adoptando las disposiciones del Código de la Circulación.

Los servicios municipales, así como los tranvías y trolebuses, se establecerán fuera de la carretera de modo que haga posible su ensanche.

Artículo quinto. Sólomente se podrá prescindir de las calzadas laterales en defensa de las carreteras, en rondas, travesías y nuevos accesos a las poblaciones, cuando evidentes razones de orden topográfico, estético, constructivo, etc., lo impidan, siendo preciso para ello acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, previos los informes y proyectos que reglamentariamente procedan.

No será este acuerdo obstáculo para que se mantengan y propongan en el proyecto de modo preceptivo cuantas otras disposiciones defensivas de la carretera quepa establecer en el caso excepcional de que se trata.

Capítulo II.—Desarrollo del Plan de ordenación anterior

Artículo sexto. Por la Jefatura del Servicio a cuyo cargo se encuentra la carretera se redactará el correspondiente proyecto con arreglo a las normas anteriores, en forma reglamentaria, y con propuesta sobre los tramos de carretera que se sustituyen, separando en el presupuesto la parte correspondiente al Estado y al Ayuntamiento, según se regula en el artículo once.

Artículo séptimo. Dicho proyecto será sometido a información pública durante el período de treinta días, debiendo informar el Ayuntamiento y demás Organismos competentes, elevando la Jefatura del Servicio el expediente completo al Ministerio de Obras Públicas con su informe. El Ministerio resolverá definitivamente, salvo en los casos en que existan planes de ensanche aprobados por la Comisión Central de Sanidad y en los que el informe del Ayuntamiento se oponga al proyecto presentado. En este caso se elevará el proyecto a informe de la Comisión Central de Urbanismo, que lo emitirá en un plazo máximo de

treinta días. Si dicho informe fuera aceptado por el Ministerio de Obras Públicas, dará éste la aprobación definitiva al proyecto, y en caso contrario, será sometido al conocimiento y resolución del Consejo de Ministros. La aprobación definitiva llevará aneja la declaración de utilidad pública de la obra, así como la necesidad de la ocupación, no sólo de los terrenos e inmuebles enclavados en el trazado de las vías, plazas, etc., sino también de las zonas laterales de influencia e incluso sectores completos a lo largo de la carretera.

La declaración de utilidad pública deberá publicarse en el *Boletín oficial del Estado*.

Artículo octavo. Las obras a que se refiere el artículo primero, una vez declaradas de utilidad pública gozarán del procedimiento de urgencia a los efectos de la expropiación forzosa, con arreglo a lo dispuesto en la ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Servirán de base para la expropiación de los terrenos e inmuebles los tipos existentes el día de la publicación en el *Boletín oficial del Estado* de la declaración de utilidad pública de la obra. La vigencia de estos tipos de valoración será de seis años.

Artículo noveno. Desde este momento queda prohibido realizar obra o construir edificio alguno en los terrenos que han de ocuparse para la ejecución de las obras proyectadas; pero las edificaciones existentes en los mismos podrán conservarse hasta el momento de la ocupación, si bien en ellas no se podrán ejecutar obras de consolidación ni mejora que puedan dar lugar a un aumento de precio para la expropiación.

Artículo diez. Los que comiencen obras sin la debida autorización en la zona afectada por el proyecto aprobado, serán sancionados por la Jefatura del Servicio con multa hasta de quinientas pesetas, más otra de veinticinco pesetas por cada día que subsistan las obras y obligándose a restituir el terreno a su forma primitiva. De no hacerlo, lo realizará por su cuenta el Servicio de la carretera, quedando el coste producido como una deuda que se satisfará a aquél por quien cometió la falta. Tanto el importe de las sanciones, como el de la restitución del terreno a su forma primitiva, serán exigidos por la vía de apremio. La demolición no podrá realizarse si no después del plazo de treinta días a partir de la notificación.

Contra dichas resoluciones podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo once. Es de la incumbencia del Estado la ejecución de la obra correspondiente a la carretera y de los andenes de separación y del Ayuntamiento u Organismo competentes la de las calzadas y aceras, en el caso que se construyan, y los accesos a la carretera. La adquisición de los terrenos necesarios para las obras correrá a cada uno de ellos en la parte concerniente a su obra respectiva.

La totalidad de los terrenos podrá ser adquirida por los Ayuntamientos respectivos y entregados al Estado los que necesite para la ejecución de la obra gratuitamente y libres de cargas. Esta aportación no dará carácter preferente a la ejecución de la obra, la cual será regulada por la urgencia de la misma, y, dentro de esta urgencia, será preferente aquella cuyo respectivo Ayuntamiento haya efectuado la aportación gratuita y libre de cargas de los terrenos.

Artículo doce. El Ayuntamiento u Organismos competentes ejecutarán la obra a su cargo, a más tardar a medida que las edificaciones y el tráfico local lo exijan y a juicio del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo trece. La reglamentación de la circulación dependerá de la zona a que afecte, pero en los accesos de las calzadas laterales a la carretera corresponderá al Estado.

Artículo catorce. Los Ayuntamientos interesados podrán expropiar todas las fincas, total o parcialmente, comprendidas en las zonas de veinticinco metros, en el caso de poblaciones inferiores a cien mil habitantes, y de cincuenta metros en las restantes, situadas a ambos lados de la carretera, para ser ocupados los necesarios para la realización de la obra total proyectada. El resto podrá ser objeto de parcelación para una ordenada y norma edificación.

Artículo quince. Mientras no se efectúe la ocupación de los terrenos, éstos pueden continuar en su misma situación, así como las concesiones o autorizaciones otorgadas sobre los terrenos de dominio público o del Estado; pero en cuanto éste o el Ayuntamiento los ocupen para realizar a su cargo la obra correspondiente, queda anulada la situación antedicha, modificándose las concesiones o autorizaciones y siendo de cuenta de los Servicios o de los concesionarios y titulares respectivos la realización de las variantes que afecten a líneas eléctricas, telefónicas o telegráficas, al igual que de todo cuanto sea objeto de la concesión o autorización en aquella parte que ocupen los terrenos afectados por las obras de referencia y que puedan perturbar la ejecución de éstas.

Capítulo III.—Ordenación y Plan de tráfico a lo largo de las carreteras fuera de las poblaciones

Artículo dieciséis. Las edificaciones o construcciones que se pretendan ejecutar a lo largo de las carreteras se establecerán, como mínimo, a ocho metros del borde exterior de la sección tipo de carretera, construyéndose por los interesados un bordillo elevado de separación junto a la carretera y en frente de cada construcción.

Artículo diecisiete. Cuando el desarrollo de las construcciones lo aconseje, deberá procederse, en la zona frontal de las mismas, a la construcción de una calle colectora del tráfico local, cuyos accesos a la carretera deberán establecerse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto.

Artículo dieciocho. Queda ampliada a cincuenta metros la servidumbre en las zonas contiguas a la carretera que determina el apartado a) del artículo treinta y ocho del vigente Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, aprobado por Real decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos veinte.

Artículo diecinueve. En tanto no se expropian por los Ayuntamientos u Organismos competentes los terrenos particulares existentes entre el borde de la carretera y las edificaciones, para el establecimiento de calzadas laterales o de lo necesario para defensa de la carretera, se podrá autorizar por la Jefatura del Servicio la instalación dentro del terreno de propiedad particular de cercas provisionales a título precario y sin indemnización alguna, de forma que no quiten la visibilidad de la carretera.

Artículo veinte. Los que comiencen, sin la debida autorización, obras en la zona de servidumbre de la carretera, serán sancionados por el Servicio correspondiente con la multa hasta de quinientas pesetas, que se podrá hacer efectiva por la vía de apremio; y si dichas obras se ejecutan, además, en la zona posible de la calzada lateral, será de aplicación lo dispuesto en artículo diez.

Contra dichas resoluciones podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas.

Capítulo IV.—Disposiciones transitorias

Artículo veintiuno. Las obras que en la actualidad se están realizando y las ya realizadas de las características indicadas en esta ley deberán adaptarse en lo posible a las normas establecidas redactándose, en su caso, los correspondientes proyectos reformados, que se someterán a los trámites prescritos anteriormente.

La fecha a tener en cuenta para la valoración de los terrenos será la de la publicación de la ley.

Artículo veintidós. Esta ley es de aplicación también a las carreteras provinciales a cargo de las Diputaciones provinciales, pero no para los caminos vecinales a su cargo, a no ser que los Ayuntamientos respectivos los consideren necesarios, previa justificación y conformidad de la Diputación provincial respectiva, en cuyo caso la Dirección general de Carreteras y Caminos Vecinales, a propuesta del Jefe de Obras Públicas como Inspector de dicho Servicio, podrá autorizar la aplicación de esta ley a los caminos vecinales.

Artículo veintitrés. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de esta ley, y entre ellas, la reforma del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, aprobado por Real decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos veinte, acoplándolo a lo dispuesto en la misma e incluyendo en él las normas para la Ordenación de edificaciones y defensa de la carretera.

Artículo veinticuatro. Quedan de-

rogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 8 de A.)

Administración de Rentas Públicas

Canon de superficie de la minería

Se pone en conocimiento de los interesados y del público en general que en la Administración de Rentas Públicas de esta Delegación de Hacienda se encuentra expuesto al público durante los días 1 al 31 de mayo el Padrón de esta provincia de Canon de superficie de Minas.

Soria 28 de abril de 1952.—El Administrador de Rentas, Saturio Fresneda. 910

AYUNTAMIENTOS

VILLABUENA

Por traslado del que la venía des empeñando en propiedad, se anuncia para su provisión con carácter accidental, la plaza de Secretario de esta agrupación intermunicipal, compuesta de este Ayuntamiento, Las Cuevas de Soria y Camparañón, con el sueldo anual reglamentario.

Será requisito indispensable que los aspirantes que la soliciten pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Administración local de tercera categoría, presentando sus instancias debidamente reintegradas y documentos que le acrediten, ante esta Alcaldía, en el plazo de ocho días a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, durante los cuales se procederá al nombramiento, según las normas dictadas en la orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de octubre último, (*Boletín oficial de la provincia* de fecha 6 de noviembre de 1951).

Villabuena 24 de abril de 1952.—El Alcalde, Julián de Vicente. 912

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes de Olmillos

Se convoca a todos los partícipes de la Comunidad de Regantes de Olmillos, para que asistan a la Junta general que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, a las diez horas del primer domingo siguiente al día en que se cumplan los treinta hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, para tratar de los asuntos siguientes:

Construcción de la red de acequias secundarias del canal de Olmillos.

Olmillos 21 de abril de 1952.—El Presidente P. D., Adrian Gil. 158.—Derechos 32 pesetas.

Imprenta provincial.